



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: RAD. 2023-527. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2023

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

CC: Kateline Sanchez España <ksanchee@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de julio de 2023,

08:07

Allega Recurso Reposición 2023-527 LMC

De: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE <luisfer0210@gmail.com>**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 2:08 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RAD. 2023-527. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2023

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 41001418900420230052700**Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA****Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)****Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN.****Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2023.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, identificada con Nit. No. 891.180.268-0; de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 05 de julio de 2023, notificado por estado el día 06 de julio siguiente, y mediante el cual el despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., conforme las consideraciones expuestas dentro del archivo que se adjunta.

--
Atentamente,



D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602
T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com
Neiva. Huila. Colombia



2023-527 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO COMPLETO.pdf
220K

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **41001418900420230052700**
Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN.**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE JULIO DE 2023.**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.308 expedida en el municipio de Neiva - Huila, con Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, identificada con Nit. No. 891.180.268-0; de manera respetuosa, a través del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 05 de julio de 2023, notificado por estado el día 06 de julio siguiente, y mediante el cual el despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., conforme las siguientes consideraciones:

I. DEL PROVEÍDO OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante proveído del 05 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), profirió decisión a través de la cual, dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, como quiera que, los títulos valores aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse como título valor.

Como fundamento de lo anterior, señaló que las facturas base de ejecución, no contienen la firma digital del emisor de la factura, tal y como lo requiere el numeral 14 de la resolución 042 de 2020 de la DIAN, en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 y el anexo técnico de la Resolución No. 085 de 2022 expedida por la DIAN.

II. SOLICITUDES

PRIMERO. – Que, vía recurso de reposición, se **REVOQUE** en su integridad el auto de fecha 05 de julio de 2023, y en su lugar se proceda por parte del Despacho de conocimiento a librar mandamiento de pago, en contra de la demandada en los términos contenidos en el escrito de demanda, vale decir, por la totalidad de las facturas objeto de aquella.

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602

T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com

C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com

Neiva. Huila. Colombia

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INCOADO

Consideró el Juzgado de conocimiento que, las facturas de venta objeto de ejecución, aquellas carecen de la firma digital del emisor de la factura, tal y como lo requiere el numeral 14 de la resolución 042 de 2020 de la DIAN, en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 7º de la Ley 527 de 1999 y el anexo técnico de la Resolución No. 085 de 2022 expedida por la DIAN.

Las facturación de servicios de salud están regladas en la Resolución No. 3047 de 2008 en el Anexo 5 literal A), define a la **factura** como aquel documento *"que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada."*

En materia de la facturación electrónica, esta figura se incluyó dentro del ordenamiento jurídico nacional desde 1995; no obstante, no fue sino con la expedición del Decreto 1929 de 2007 que se definió su reglamentación técnica; dicha norma estableció que la misma *"Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación (...)"*.

La misma norma, en su artículo 7 refiere que *"Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa."*, para lo cual deberá suscribirse un acuerdo ente el obligado a facturar y el adquirente, dejando claro la fecha a partir de la cual regirá, y demás condiciones inherentes a la presentación del título. Adiciona además, que los mentados acuerdos se podrán suscribir *"(...) una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la resolución No. 000042 del 05 de mayo del 2020, por medio de la cual *"se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación."*, definiendo dentro del numeral 32 de su artículo 1

"Sujetos obligados a facturar: Los sujetos obligados a facturar son las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura de venta y/o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones de venta de bienes y/o servicios; atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Están comprendidos dentro de este concepto los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o

documento equivalente que de manera voluntaria opten por cumplir con la citada obligación formal.”

En tanto, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7. – 2020, de la Resolución en comento, preceptuó lo relativo a la extensión de este tipo de facturación dentro del sector salud, para lo cual, advirtió que, la facturación electrónica propiamente en dicho sector, entraría a regir una vez el Ministerio de Salud informara a todos sus actores lo relacionado con el tema; razón por la cual, el 30 de marzo del 2022, esta cartera optó por proferir la Resolución No. 510 de 2022 a través de la que se adoptan *“campos de datos adicionales, en formato XML, para la generación de la factura electrónica de venta del sector salud (...)”*, datos que según el Art. 1 del mentado acto, deberán adoptarse obligatoriamente *“a partir del 01 de enero del 2023, disponiendo estas entidades hasta esta fecha para realizar la adecuación de sus sistemas de información al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución.”*

Lo anterior, para considerar entonces que, el proceso de marras corresponde al cobro de facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados a la entidad ejecutada; motivo por el cual, las mismas cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada su proceso de generación, en tanto, se requiere del diligenciamiento de campos de datos adicionales en el formato XML; ello, para su posterior validación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, y presentación ante las entidades responsables de pago, junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega (Art. 4. Resolución No. 510 de 2022).

Corolario de lo anterior, y en gracia de discusión, basta determinar que, en nuestro ordenamiento jurídico la firma propiamente digital, se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (Art. 2 Ley 527 de 1999); motivo por el cual, aquella únicamente es visible en el formato XML de la factura electrónica que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la factura de venta, siendo entonces que, hasta tanto, no se valide el cumplimiento del requisito en cuestión, por parte de la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) no podrá llevar a cabo el proceso de radicación de la factura ante la entidad responsable de pago; no obstante, situación última en comento que ya fuere superada en el caso que nos ocupa, por cuanto, las facturas electrónicas de venta en ejecución atendiendo la validación previa de la DIAN, fueron radicadas con el lleno de los requisitos exigidos ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN, a través de correo certificado por empresa de mensajería postal, sobre las cuales, consta el sello de recibido impuesto por parte de la entidad responsable de pago, así como por el aplicativo web dispuesto por la ejecutada para esta acción (soporte se adjunta dentro de los anexos del escrito de demanda).

Lo anterior expuesto, para concluir:

- El proceso de marras corresponde al cobro de facturas de venta generadas con ocasión a la prestación de servicios de salud a la población a cargo de la entidad ejecutada; motivo por el cual, las mismas cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General

de Seguridad Social en Salud; situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio.

- La Resolución No. 510 de 2022, aplicable en el trámite de generación de facturas electrónicas de venta en salud, si bien, dispone la adopción obligatoria de los campos de datos adicionales, en formato XML a partir del 1° de enero de 2023; no obstante, determinándose al Despacho de conocimiento que, la facturación objeto de cobro, comprende periodos de facturación del 31 de julio de 2020 al 23 de mayo de 2022, esto es, facturas expedidas con antelación de los requisitos preceptuados en dicha normatividad.
- Atendiendo la validación previa efectuada por la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) radicó ante la entidad responsable de pago, esto es, el CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAORIENTE EPSS EN LIQUIDACIÓN, las facturas de venta con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de salud, sobre las cuales, consta el sello de recibido impuesto por parte de esta última entidad responsable de pago.
- Las facturas electrónicas de venta en salud, reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la aquí demandante, por cuanto, queda demostrado que las mismas, emanan de una serie de obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor, quien debe cancelar el valor de los servicios de salud prestados a sus afiliados; el acreedor, quien conforme a lo dispuesto en las normas citadas, tiene el derecho a recibir el pago de los servicios prestados como consecuencia de la imposición legal; expresas, porque se indica en los documentos el servicio prestado y su valor; y actualmente exigibles, por cuanto el plazo legal, se encuentra vencido, razón está por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

ANEXOS

Se remiten como anexos la guía de envío a través de la empresa de mensajería terrestre Surenvios, la cual llevan inserto el sello de recibido impuesto por parte de la ejecutada.

Sin otro particular,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C. C. No. 7.716.308 de Neiva
T. P. No. 139.356 del C. S. de la J.



SURENVIOS S.A.S.

NIT. 813 000 298 7
Oficina principal: calle 17 # 27-47 BOGOTÁ - COLOMBIA
www.surenvios.com.co

Servicio al cliente nacional 018000190777
Ministerio de Transporte Resolución No. 0035 del 26 de agosto de 2006
MÉTRIC Resolución No. 000194 del 29 de enero de 2013

GUÍA CRÉDITO DE TRANSPORTE



450000721806

FECHA/HORA ELABORACIÓN
001 03 2021 7:40

NOMBRE, RAZÓN SOCIAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO		NIT. C.C.	POBLACIÓN ORIGEN CÓDIGO MEIVA	POBLACIÓN DESTINO CÓDIGO CUCUTA	CITA PARA ENTREGAR	CONTENIDO VERIFICADO
DIRECCIÓN C119 # 15-25		TELÉFONO	DEPARTAMENTO NOBLEZA		DEPARTAMENTO SANTANDRÉ	CONTIENE CARTA PORTE
NOMBRE, RAZÓN SOCIAL COMPAÑÍA ORIENTE E.P.S. BARRIO LA PLAYA		NIT. C.C.	CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA DEVOLUCIÓN	VALOR DECLARADO
DIRECCIÓN AV. 2 # 13-55		TELÉFONO	1 2 3 DESCONOCIDO	1 2 3 NO RECLAMADO		COSTO MANEJO
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y CÉDULA		DICE CONTENER	1 2 3 REFUSADO	1 2 3 DIRECCIÓN ERRADA		PLETE
UNIDADES 1		PESO 1	1 2 3 NO RESIDE	1 2 3 OTRO		VALOR DEL CARTA PORTE
VOLÚMEN		PESO VOLÚMEN	FECHA/HORA ENTREGA 04 03 2021			No. CARTA PORTE
PAQ. SOBRE		TIPO EMPAQUE	1º INT. DE ENTREGA DD MM AAAA		2º INT. DE ENTREGA DD MM AAAA	TOTAL
AFORADO POR		ENTREGADA POR	3º INT. DE ENTREGA DD MM AAAA		OBSERVACIONES CTA-59884-59885	
RECIBIDO		COMPAÑÍA ORIENTE E.P.S.'S		RECEIVED		

ORIGINAL

El usuario deja expresa constancia que ha leído y comprende el contenido del presente documento y que se encuentra publicando en esta página una copia de Surenvios S.A.S. que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido es el que se expresa en el presente documento.